

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.
 Por un año...50
 Por seis meses 26
 Por tres id...14

Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL.
 Por un año. . . 60
 Por seis meses. 32
 Por tres id. . . 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular número 317.

SECCION DE FOMENTO.

Siendo muchas las reclamaciones y quejas que se producen á este Gobierno de provincia, concernientes á que por los compradores de los predios vendidos con motivo de las leyes desamortizadoras, no se respetan las cargas y servidumbres anejas á los mismos, antes de la enagenacion, he acordado recordar el cumplimiento de la Real orden circular de 5 de Agosto de 1855, que copiada á la letra es como sigue,
 Burgos 31 de Julio de 1860.--Francisco de Otazu.

(Circular que se cita.)

DIRECCION GENERAL DE BIENES NACIONALES.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda dice á esta Direccion general, con fecha 5 del corriente, lo que sigue:

Enterada la Reina (q. D. g.) de la consulta elevada por V. S. en 7 de Julio próximo pasado, acerca de la manera en que deban enagenarse los terrenos comunales en que nazcan aguas, cuyo aprovechamiento corresponda á los vecinos, propietarios y terratenientes para el riego de sus tierras; y considerando que el Estado, por la ley de 1.º de Mayo último, se ha constituido en legítimo sucesor de los derechos y obligaciones de las corporaciones municipales y demás á que la misma se refiere respecto de sus bienes, sin alterar en manera alguna unos ni otras, y sin variar y modificar en ningun concepto el derecho de propiedad que ha simplemente trasladado, se ha servido resolver, de conformidad con lo informado por la Asesoría general de este Ministerio, que las fincas que se enagenen pasen á los compradores con todas las servidumbres que sobre sí tengan y hayan adquirido por cualquiera de los medios legítimos conocidos en el derecho, teniéndose presente su importancia al verificar la tasacion, y haciéndose la declaracion debida en los expedientes para evitar dudas y cuestiones ulteriores.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, y que lo haga llegar al de las Oficinas de Hacienda pública de esa provincia, á fin de que tengan presente cuanto en la misma se previene, sirviéndose asimismo disponer se inserte en el *Boletín oficial* á los efectos convenientes. De que-

dar en cumplirlo y de su recibo espera esta Direccion se dará aviso. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1855.--Pedro Jontoya.
 Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

Circular núm. 318.

Seccion de Fomento.

Por Real decreto orgánico de la Asociacion general de Ganaderos del Reino de 31 de Marzo de 1854 en su art. 92, cap. 2.º, se encarga á los Visitadores principales de Ganadería y Cañadas de las provincias la formacion y estension de la estadística general de los ganaderos y ganados de la suya respectiva. Por circular de 1.º de Julio de 1851, dirigida á los Alcaldes constitucionales por el Presidente de la Asociacion y publicada por este Gobierno de provincia en los *Boletines oficiales* de aquella época, se establece en su párrafo 9.º: «para el pago del escribiente del Visitador principal aprontarán los ganaderos un real por cada millar de cabezas menores, computando las yeguas por 8, las vacas por 6 y los cerdos por 2; y los de cada término municipal deberán satisfacer entre todos 2 reales vellon al menos, aunque no lleguen á completar 2,000 cabezas menores.»

El art. 10 de la misma circular determina «que el portador de la relaciones y resumen de ganados, entregará al mismo tiempo al Visitador principal la cuota de remuneracion para su escribiente y recogerá recibo de uno y otro.»

Habiéndose suscitado dudas por algunas municipalidades sobre si no llegando el número de sus ganados al millar debian satisfacer ó nó el real á que se refiere el art. 9 de la circular citada, la presidencia de la Asociacion en órdenes de 18 de Mayo y 31 de Julio de 1852, ratificadas en 20 de Agosto de 1856, determinó «que los ganaderos de cada Ayuntamiento ó municipalidad deben satisfacer entre todos al menos 2 reales aunque no llegue

á 2,000 la suma de sus ganados, como previene por excepcion la segunda parte del citado art. 9 de la referida circular, puesto que la primera parte de dicho artículo es la regla general que establece el tipo de un real por millar para los que tengan mas de 2,000 cabezas.»

Y habiendo acudido á este Gobierno de mi cargo el Visitador general de Ganadería y Cañadas de esta provincia, haciéndome notar que apesar de haber terminado ya la estadística de 1859, la cual me ha remitido formada convenientemente, sin que ninguna municipalidad le haya remunerado la cuota establecida para pago de su escribiente por la circular y aclaratorias á que se viene haciendo referencia, he acordado accediendo á su justa solicitud, ordenar á todos los Alcaldes de los pueblos de esta provincia que, al remitir á dicho Visitador general de Ganadería y Cañadas los estados que tiene pedidos para la formacion de la estadística del año presente, se le haga pago de las cuotas que le corresponden por el año vencido de 1859 y el corriente de 1860, en obediencia á las órdenes citadas y bajo la base de que los Ayuntamientos que tengan mas de 2,000 cabezas menores, hecha la computacion, solo deberán abonar un real por cada mil que cuenten; pero aquellas municipalidades que no lleguen á completar en todo su término las 2,000 cabezas referidas, abonarán por todas ellas 2 reales segun previene la última parte del referido artículo 9 de la circular de 1.º de Julio de 1855. Si, lo que no es de esperar, hubiera alguna municipalidad que diera lugar á nuevas reclamaciones, me vería aunque con sentimiento, en la necesidad de aplicarle las multas de ordenanza y proceder á su costa á la exaccion.

Burgos 31 de Julio de 1860.--Francisco de Otazu.

(Gaceta número 176.)

MINISTERIO DE ESTADO.

Convenio celebrado entre España y Cerdeña para asegurar recíprocamente en

dichos Estados el ejercicio del derecho de propiedad literaria y artística, firmado en Turin el 9 de Febrero de 1860.

S. M. la Reina de España y S. M. el Rey de Cerdeña, animados del mismo deseo de asegurar en sus respectivos Estados el ejercicio del derecho de propiedad sobre las obras científicas, literarias y artísticas que por primera vez se publiquen en cualquiera de los dos países, han estimado oportuno celebrar un Convenio especial al efecto, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de España al Excelentísimo Sr. D. Diego Coello de Portugal y Quesada, Caballero Gran Cruz de las Ordenes de Isabel la Católica y de la Constantiniana de San Jorge, Comendador de la Orden de Carlos III, Oficial de la Legión de Honor, Caballero de la Orden de San Juan de Jerusalem, Diputado á Cortes y su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de Cerdeña; y S. M. el Rey de Cerdeña al Caballero Domingo Carutti de Cantogno, Comendador de la Orden de los Santos Mauricio y Lázaro, Caballero del Mérito civil de Saboya y de la Orden de Leopoldo de Bélgica, Sócio residente de la Real Academia de las Ciencias, miembro y Secretario del Consejo del Contencioso diplomático etc., Secretario general del Ministerio de Negocios extranjeros.

Quienes despues de haberse comunicado reciprocamente sus respectivos plenos poderes, y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO I.

Desde la fecha en que este convenio se ponga en vigor, conforme á lo dispuesto en el art. XV, los autores de obras científicas, literarias y artísticas á quienes las leyes de ámbos Estados conceden ahora ó concediesen en lo sucesivo el derecho de propiedad ó de reproducción, tendrán la facultad de ejercer respectivamente dicho derecho en los dominios del otro país durante el mismo tiempo y dentro de los propios límites en que se ejerciese en este último país el derecho concedido á los autores de obras de igual clase publicadas en él.

En su virtud, la reproducción ó publicación fraudulenta en uno de los dos Estados de cualquiera obra científica, literaria ó artística publicada en el otro será tratada del mismo modo que lo sería la reproducción ó publicación fraudulenta de obras de igual género dadas á luz por vez primera en cada uno de los dos países, y los autores de ámbos Estados tendrán la misma acción ante los Tribunales del otro, y gozarán de iguales garantías que las que las leyes conceden hoy ó concedieren en lo futuro á los autores en su propio país.

La expresion obras científicas, literarias y artísticas empleada al principio de este artículo comprende, segun lo estipulado, las publicaciones de libros, obras dramáticas, composiciones musicales, de dibujo, pintura, escultura, grabado, li-

tografías y toda otra producción científica, literaria ó artística de igual indole y dada á luz por cualquier medio.

Los apoderados legítimos ó derechohabientes de los autores, traductores, compositores, pintores, escultores, grabadores y demas artistas á quienes esta estipulación se refiere disfrutarán en un todo iguales derechos que los concedidos por el presente Convenio á los autores mismos, traductores, compositores, pintores, escultores, grabadores, ú otros cualesquiera artistas.

ARTÍCULO II.

La protección otorgada á las obras originales se hace extensiva á las traducciones. El presente artículo tiene, sin embargo, por único objeto proteger al traductor en lo relativo á su propia traducción, y no el de conferir al primer traductor de una obra el derecho exclusivo de traducción, excepto en los casos y con las restricciones previstas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO III.

El autor de cualquiera obra publicada en una de las dos naciones, que se reserve el derecho de traducción, gozará por el término de cinco años, contados desde la fecha en que se haga la primera publicación de la traducción de su obra autorizada por él, de los derechos y garantías concedidos en este Convenio sobre la publicación en el otro país de cualquiera traducción de dicha obra que el autor no haya autorizado, con las condiciones siguientes:

1.^a La obra original será registrada y depositada en uno de los dos países en el término de tres meses, contados desde el día de la primera publicación en el otro Estado.

2.^a El autor deberá indicar en la portada de la obra su intención de reservarse el derecho de traducción.

3.^a La referida traducción autorizada deberá ser publicada, al ménos en parte, en el término de un año, á contar desde la fecha del registro y depósito del original, y en su totalidad en el de tres años, contados desde el día del referido depósito.

4.^a La traducción deberá publicarse en una de las dos naciones, y ser registrada y depositada conforme á las disposiciones del art. VIII.

Con respecto á las obras publicadas por entregas, bastará que la declaración del autor de que se reserva el derecho de traducción se exprese en la primera de dichas entregas. No obstante, en lo referente al período de cinco años señalado por este artículo para ejercer el derecho exclusivo de traducción, se considerará cada entrega como una obra separada, que deberá ser registrada y depositada en uno de los dos países en el término de tres meses, á contar desde su primera publicación en el otro.

ARTÍCULO IV.

Las estipulaciones de los artículos que preceden serán igualmente aplicables á

la representación de obras dramáticas y á la ejecución de composiciones musicales, en tanto que las leyes de cada uno de los dos países sean ó lleguen á ser aplicables en este punto á las obras dramáticas y musicales representadas ó ejecutadas públicamente por primera vez en ellos.

Sin embargo, para que el autor pueda disfrutar de la protección legal en lo que se refiere á la traducción de una obra dramática, deberá publicarse dicha traducción en los tres meses siguientes al registro y depósito de la obra original. Se entiende que la protección estipulada en el presente artículo no tiene por objeto prohibir las imitaciones de buena fe ni los arreglos de obras dramáticas á la escena de España y de Cerdeña respectivamente, sino únicamente impedir las traducciones fraudulentas.

La cuestión de si una obra es imitación ó reproducción fraudulenta será resuelta en todos los casos por los Tribunales de los países respectivos, segun las leyes vigentes en cada uno.

ARTÍCULO V.

No obstante las estipulaciones de los artículos I y II del presente Convenio, los escritos copiados de diarios ó publicaciones periódicas dadas á luz en uno de los Estados podrán ser reproducidos ó traducidos en los periódicos ó diarios del otro, con tal que se exprese su procedencia.

Este permiso sin embargo, no se comprenderá que autorizada la reproducción en cualquiera de los dos países de artículos que no sean de discusión política, insertos en diarios ó publicaciones periódicas dadas á luz en el otro, cuyos autores hubieran declarado de una manera clara en el diario ó revista misma en que los publicasen que prohíben su reproducción.

ARTÍCULO VI.

Queda prohibida la importación y venta en uno ú otro país de los ejemplares fraudulentos de obras ú objetos protegidos contra la falsificación por los artículos I, II, III y IV del presente Convenio, ya procedan de uno de los dos Estados en que se publicó la obra, ó de cualquier otro país extranjero.

ARTÍCULO VII.

En el caso de infringirse cualquiera de las estipulaciones de los artículos que preceden, las obras ú artículos fraudulentos serán recogidos y destruidos, y las personas que resultasen culpables de esta contravención estarán sujetas en cada país á las penas y procedimientos judiciales prescritos ó que prescriban en lo sucesivo las leyes de aquel Estado para iguales delitos cometidos con respecto á una obra ó reproducción de origen nacional.

ARTÍCULO VIII.

Los autores y traductores, lo mismo que sus apoderados legítimos ó derechohabientes en uno ú otro país no podrán

disfrutar de la protección estipulada en los artículos que preceden, ni reclamar el derecho de propiedad en uno de los dos países, á ménos que la obra haya sido registrada del modo siguiente, á saber:

1.^o Si la obra ha visto la luz pública por la primera vez en España, deberá ser registrada en el Ministerio de lo Interior en Turin.

2.^o Si la obra se ha publicado por la primera vez en Cerdeña, deberá ser registrada en el Ministerio de Fomento en Madrid.

Nadie tendrá derecho á la referida protección si no ha observado fielmente las leyes y reglamentos vigentes en los países respectivos con referencia á la obra para la cual se reclame dicha protección. Respecto de libros, mapas, estampas, así como de obras dramáticas y composiciones musicales (á ménos que las obras dramáticas y las composiciones musicales solo se hallen en manuscrito), no se concederá la protección sino cuando haya sido entregado gratuitamente en uno ú otro de los puntos ya designados, segun el caso, un ejemplar de la mejor edición ó de la que esté en mejor estado, á fin de que se deposite en el punto señalado al efecto en cada país, á saber: en España en la Biblioteca Nacional de Madrid, y en Cerdeña en el ministerio de lo Interior en Turin.

En todo caso se llenará la formalidad del depósito y registro en el término de tres meses, contados desde la primera publicación de la obra en el otro país. Respecto de las obras publicadas por entregas, cada entrega se considerará como una obra separada.

El certificado expedido con arreglo á las leyes españolas que pruebe el registro de cualquiera obra en este país conferirá en España el derecho exclusivo de reproducción hasta tanto que se pruebe ante los Tribunales mejor derecho.

Una copia certificada, expedida con arreglo á las leyes sardas, haciendo constar el asiento de una obra en este país, será válida para el mismo objeto en todo el territorio sardo.

Al tiempo del registro de una obra en uno de los dos países se expedirá, si así se pidiese, un certificado ó copia certificada que exprese la fecha exacta en que se verificó el registro.

El coste del registro de una sola obra, con arreglo á las disposiciones del presente artículo, no excederá de 5 rs. en España, ni de un franco y 25 céntimos en Cerdeña, y los demás gastos por la expedición del certificado del mismo registro no excederán de la cantidad de 25 reales en España, ni de la de 6 francos y 25 céntimos en Cerdeña.

Las estipulaciones de este artículo no serán extensivas á los escritos de diarios y periódicos, los cuales serán protegidos contra la reproducción ó traducción por medio de un aviso del autor, segun se prescribe en el art. V; pero si algun artículo ú obra publicada por primera vez en un diario ó periódico fuese reproducida en otra forma separada, quedará entonces sujeto á las disposiciones del presente artículo.

ARTÍCULO IX.

Con respecto á cualquier objeto de ciencia, de literatura ó de arte, que no sean libros, estampas, mapas y publicaciones musicales, para las cuales pudiera reclamarse proteccion en virtud del artículo I del presente Convenio, queda establecido que cualquiera otra manera de registro que la prescrita en el anterior artículo, que sea ó pueda ser en adelante aplicable por las leyes de uno de los dos países á una obra ó artículo publicado por primera vez en el mismo, y con el fin de proteger el derecho de propiedad literaria sobre tal objeto ó produccion se hará, extensiva bajo iguales condiciones á cualquiera otra obra ú objeto semejante publicado primeramente en el otro Estado.

ARTÍCULO X.

Se entiende que si en cualquier Convenio para proteger la propiedad sobre obras literarias y artísticas se concediesen mayores ventajas por una de las dos altas Partes contratantes á una tercera Potencia, la otra disfrutará tambien de iguales ventajas bajo las mismas condiciones.

ARTÍCULO XI.

Queda acordado que, para facilitar la aplicacion del presente Convenio en lo concerniente al origen de las obras publicadas en cualquiera de los dos países, deberá aparecer en la portada de ellas la ciudad ó punto en que hayan sido publicadas.

ARTÍCULO XII.

Con objeto de facilitar la ejecucion del presente Convenio, las dos altas Partes contratantes se obligan á comunicarse mutuamente las leyes y reglamentos que puedan establecerse en lo sucesivo en sus respectivos territorios con relacion al derecho de propiedad literaria sobre las obras y producciones protegidas por las estipulaciones del presente Convenio.

ARTÍCULO XIII.

Las estipulaciones del presente Convenio no podrán afectar de manera alguna el derecho que cada una de las dos altas Partes contratantes se reserva expresamente de vigilar ó prohibir con medidas legislativas ó de policia interior la venta, circulacion, representacion ó exhibicion de cualquiera obra ó produccion, respecto de la cual uno de los dos países considere conveniente ejercer este derecho.

ARTÍCULO XIV.

Ninguna de las estipulaciones concertadas en este Convenio podrán interpretarse de manera que afecte el derecho de una ó de otra de las dos altas Partes contratantes de prohibir la importacion en sus dominios de aquellos libros que por las leyes interiores ó por obligaciones contraídas con otros Estados estén declara-

dos ó se declaren como fraudulentos, ó infringan el derecho de propiedad literaria.

ARTÍCULO XV.

El presente Convenio se pondrá en ejecucion desde el dia que fijen respectivamente las altas Partes contratantes despues del canje de las ratificaciones, y sus disposiciones serán aplicables solamente á las obras ó artículos publicados despues de aquel dia.

Este convenio continuará vigente por espacio de seis años, á contar desde el dia en que empiece á regir; y si doce meses ántes de espirar el referido término de seis años ninguna de las Partes manifestara su intencion de que cesen sus efectos, seguirá rigiendo por un año más, y así consecutivamente de año en año, hasta un año despues del aviso de una de las dos Partes para su conclusion.

Las altas partes contratantes se reservan, sin embargo, la facultad de introducir, de comun acuerdo, en el presente Convenio cualquiera modificacion que no crean incompatible con su espíritu y sus principios, y que la experiencia demostrase ser conveniente.

ARTÍCULO XVI.

El presente Convenio será ratificado, y el canje de las ratificaciones se verificará en Turin en el término de tres meses, á contar desde el dia en que se firme, ó ántes si fuere posible.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado por duplicado y puesto en él el sello de sus armas.

En Turin á nueve de Febrero de mil ochocientos sesenta.

(L. S.)—Firmado.—Diego Coello de Portugal y Quesada.

(L. S.)—Firmado.—Carutti.

Este Convenio ha sido ratificado por S. M. Sarda el 22 de Marzo último y por S. M. Católica el 20 de Abril siguiente: las ratificaciones respectivas se han canjeado en Turin el 3 de Mayo. Las estipulaciones del Convenio empezarán á regir el 1.º de Setiembre del presente año de 1860.

(Gaceta núm. 178.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Illmo. Sr.: Visto el expediente promovido por la Compañia de ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante en solicitud de que se le permita continuar las investigaciones principiadas en el monte llamado Mompichel, término de Chinchilla, con objeto de buscar aguas subterráneas y conducir las á la estacion del Villar para el servicio de las máquinas:

Vista la instruccion dada á dicho expediente, primero con arreglo á la Real orden de 14 de Marzo de 1846 y despues con sujecion á lo dispuesto en la ley de 17 de Julio de 1836, para los efectos de la expropiacion forzosa:

Vista la oposicion presentada por el Alcalde de Chinchilla, fundándose en los perjuicios que sentirá el público con la privacion de las aguas de la fuente de la Umbria, que nace en el mismo cerro y que hoy se utilizan en diferentes usos, y la formalizada por D. Pedro Lopez de Haro, dueño de una labor inmediata, por temor de que falte á esta el agua de otra fuente que nace en la misma:

Vista la contestacion dada por la Compañia, así como los informes evacuados por los Ingenieros Jefes de la provincia y de la division de ferro-carriles de Almansa, en que se desvanece satisfactoriamente aquellas oposiciones:

Visto el dictámen de la Diputacion provincial de Albacete, que reconociendo como de utilidad pública la obra proyectada, cree procedente la expropiacion forzosa de las aguas:

Considerando que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 27 del Real decreto de 29 de Abril de este año, la Compañia puede disponer de las aguas alumbradas sin que el Ayuntamiento de Chinchilla tenga derecho á reclamar por ellas la expropiacion de lo que no le ha pertenecido ni pertenece:

Considerando que si bien la Compañia no obtuvo previamente la Real autorizacion que exige el decreto citado, no incurrió por ello en culpabilidad, ya porque entónces no existia aquella disposicion ni otra alguna que exigiese dicho requisito, ya porque, pagando el debido respecto á la propiedad, pidió y obtuvo el permiso del que por estar cultivando el terreno creyó era dueño del mismo.

Considerando que se halla plenamente justificado en el expediente que las evacuaciones practicadas no causan el menor perjuicio, toda vez que la Compañia está dispuesta á dejar permanente la misma cantidad de agua que daba ántes la fuente de la Umbria, y á respetar el derecho de D. Pedro Lopez de Haro.

Considerando que con arreglo á lo que queda expuesto no hay razon alguna para negar á la Compañia la autorizacion que despues ha solicitado:

Y considerando, por último, que probada como está la necesidad de agua en la estacion del Villar, y admitido el supuesto de que sin agua no puede existir un ferro-carril, es preciso convenir en que las obras indispensables para la conduccion de aquella desde el punto en que se encuentre al en que ha de prestar el servicio deben considerarse como parte integrante de las que constituyen la via, y comprendidas como estas en la declaracion de utilidad pública;

S. M. la Reina (q. D. g.), de conformidad con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á la expresada compañía: primero, para que continúe las excavaciones principiadas en el cerro de Mompichel, y disponga de las aguas alumbradas ó que se alumbren por efecto de estos trabajos, sin más obligacion que la de respetar los usos á que se aplicaban los manantiales existentes con anterioridad; y segundo, para construir las obras necesarias á fin de conducir las

aguas encontradas á la estacion del Villar, previa indemnizacion á los dueños de las tierras que haya de ocupar el acueducto, sin necesidad de que para ello preceda la declaracion especial de utilidad pública; verificándose las expresadas obras con sujecion al proyecto presentado y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1860.—Corvera.

Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta número 179.)

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

En atencion á las particulares circunstancias que concurren en el Teniente General de ejército D. Rafael Echagüe y Bermingham, Capitan general de Valencia,

Vengo en nombrarle Capitan general de la Isla de Puerto-Rico, de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Capitan general de Valencia al Teniente general D. José Orozco.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en relevar del cargo de Capitan general de Granada, al Mariscal de Campo Don José Vassallo, quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en la plaza vacante por fallecimiento del Teniente General D. Santos San Miguel, al Mariscal de Campo D. José Vassallo.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar Capitan general de Granada al Teniente General D. Genaro Quesada.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Toledo y el Juez de primera instancia de Escalona, de los cuales resulta:

Que Santos Gonzalez, vecino de Pelahustan, acudió ante el Juzgado de Escalona en 27 de Marzo de 1856 pidiendo amparo contra el Alcalde de la villa de su vecindad por haberle impedido cercar un campo como de 15 fanegas de sembradura que poseía en el término denominado de la Serrana:

Que dado traslado al Alcalde, manifestó este que la oposicion de que se quejaba Santos Gonzalez había sido acordada por el Ayuntamiento en virtud de obstruir aquel con su cerca el paso á un prado y fuente conocida con el nombre de la Beata, y que era de los propios de Pelahustan, segun apeo celebrado en 1848; y negando la competencia del Juzgado para conocer de la materia, presentó artículo de incontestacion á la demanda:

Que en vista de que esta excepcion no había sido presentada en tiempo, y de que la demandante decia referir únicamente á la garantía de sus derechos de propiedad en el Campo de las 15 fanegas, dejando franco el prado y fuente á que se referia el Ayuntamiento hasta que se decidiese sobre su pertenencia, el Juzgado se declaró competente y mandó al Ayuntamiento contestase á la demanda:

Que en virtud de esto la Municipalidad pidió que se la tuviera por separada del litigio; y acordada la separacion recayó sentencia definitiva declarando á Santos Gonzalez en plena libertad de disponer de sus 15 fanegas de sembradura al sitio de la Serrana, cerrándolas, acotándolas y disfrutándolas en la manera que las leyes del reino lo permiten:

Que habiendo dado aviso el Ayuntamiento al Gobernador de la provincia de su primitivo acuerdo, é instruido expediente, resultó comprobado, no solo que en el apeo de 1848 verificado con la intervencion de Gonzalez se determinaba el prado y fuente como de la pertenencia de los propios de Pelahustan, sino tambien que el Ayuntamiento siempre se había lucrado de sus productos, por lo cual el Gobernador aprobó las disposiciones tomadas por la Municipalidad, y mandó se removiesen todos los obstáculos que la impidieran continuar en su disfrute, y especialmente la cerca levantada por Gonzalez en la parte que obstruyere el paso á aquel sitio:

Que alegado por el Gonzalez la sentencia del Juzgado, en cuyo cumplimiento decia haber construido la cerca, preguntó la Autoridad administrativa á la judicial

acerca de los términos de aquella sentencia; y habiendo manifestado esta última se referia solo á las 15 fanegas de sembradura en el término de la Serrana, resultó llevado á efecto el acuerdo del Gobernador:

Que presentándose de nuevo al Juzgado Santos Gonzalez en solicitud de amparo contra este acuerdo por venir á invalidar una sentencia ejecutoriada, el Juez, para aclarar los hechos, procedió á la inspeccion ocular del terreno, origen de la contienda, y se comprobó que el prado y resudaderos que decia el Ayuntamiento pertenecer á los propios, estaban comprendidos dentro de los límites fijados al campo de Gonzalez en la escritura de su adquisicion de dominio, y por lo tanto formaban parte de las 15 fanegas á que hacia referencia la sentencia del Juzgado:

Que noticioso el Gobernador de este hecho, ofició al Juzgado para que se abstuviera de todo procedimiento, en virtud de haber ya acordado lo que correspondia en la pradera y fuente de la Beata, ó que de lo contrario se diera por requerido formalmente de inhibicion;

Y finalmente, que habiendo rehusado el Juez inhibirse fundándose en que se intentaba la competencia en pleito fenecido con sentencia ejecutoriada, resultó el presente conflicto:

Visto el párrafo tercero, art. 5.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prescribe que los Jefes políticos (hoy Gobernadores) no podrán suscitar contiendas de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando:

1.º Que en virtud de la declaracion del Juez de primera instancia de Escalona de estar el prado y fuente á que se referia el Ayuntamiento dentro de los límites de las 15 fanegas de sembradura de Santos Gonzalez, aparece evidente que la sentencia ejecutoriada en el dia, y por la que se autorizó á este último para que cerrara, acotara y dispusiera libremente de las indicadas 15 fanegas no puede ménos de alcanzar al prado y fuente en cuestion:

2.º Que bajo tal concepto, es aplicable al caso presente lo dispuesto en el párrafo tercero, art. 5.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847;

Oido el Consejo de Estado,

Vengo en declarar esta competencia mal formada, y que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Anuncios Oficiales.

El Sr. D. Rafael Martin, Juez de primera instancia de esta villa y su partido etc.

Por el presente, se cita, llama y emplaza á Andrés Benito, natural de Mon-

calvillo, de edad de catorce años, de estatura regular, mas grueso que delgado, pelo rojo, ojos garzos, con algunas manchas en la cara resultado de viruelas; para que se presente en el preciso término de nueve dias en este mi juzgado á cumplir cierta pena á que ha sido condenado en virtud de causa criminal, pues si así no lo hiciere, le parará el perjuicio que lugar haya y lo llevo mandado en auto recaído en el expediente de su razon. Dado en Salas de los Infantes y Julio 29 de 1860.—Rafael Martin.—Por su mandado, Tomás Serrano y Garcia.

Ayuntamiento constitucional de Burgos.

Hallándose vacantes dos plazas de Alguaciles ordinarios de esta Corporacion cuyo sueldo anual es el de 2,555 reales, y habiendo acordado proceder á su provision en licenciados de los diferentes institutos y armas del ejército, se hace saber al público la citada resolucion para que los que deseen obtener dichas plazas, presenten sus solicitudes debidamente documentadas en esta Secretaria municipal dentro del término de treinta dias contados desde el de la insercion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, haciéndose presente que serán preferidos para su obtencion los aspirantes que hubieren sido heridos en la guerra de Africa y entre estos, los que sean naturales de esta ciudad ó provincia. Burgos 24 de Julio de 1860.—El Alcalde, Roque Iglesias.—P. A. D. S. E., Francisco Blanco de Mendizabal, Secretario.

Anuncios Particulares.

BAÑO NUEVO DE FITERO.

La situacion amena y pintoresca que las frondosas vegas de Fitero y Cervera de rio Alhama y concurridísimo camino general de Castilla ofrece á este naciente establecimiento, los numerosos, desahogados y bien ventilados y amueblados cuartos; la espaciosidad de los claustros ó pasillos, galerias y comedores, á una temperatura fresca y agradable en los dias de mas calor, hacen mas grata y menos sensible la estancia de los que desgraciadamente tienen necesidad de visitarlo.

La claridad de la fuente y de las pilas ó bañadores, surtidos con profusion de agua inodora y cristalina termo-mineral-salina, y la original y sorprendente estufa, alhaja del establecimiento, segun la expresion feliz de personas competentes, le colocan ya como una especialidad entre los mas acreditados de su clase.

Las mejoras que constantemente ha recibido este establecimiento, y con particularidad las ejecutadas para el año anterior y concluidas hoy que, tan agradable sorpresa causa á sus favorecedo-

res, estimulados los baños por la cada vez mas numerosa y escogida concurrencia, así que por el incansable celo de su digno antiguo y simpático Director Don José Asenjo y Cáceres, le elevan á la altura que su importancia reclama y exige la reputacion que, merced á los mas felices resultados ha sabido conquistarse. Concluyendo por dejar consignado que confiada la fonda á personas tan competentes como los Sres. Pelairca y familia de Tudela, nada omiten que pueda contribuir al buen trato y servicio de ambas mesas y satisfacer las necesidades de los que por su estado, requieren mayor solicitud al buscar en el benéfico influjo de las aguas, el restablecimiento, ó al menos, alivio de sus dolencias.

Para la mayor comodidad, habrá un coche diario desde el dia doce de Junio, que hará el servicio desde Tudela y vice versa.

El dia 25 de Julio se quedó olvidado en la posada del Corralejo de Nicolás Gutierrez, un fardito en el portal, que contenia 60 rs. en dinero. un pañuelo y un alzacuello de abalorio de las señas siguientes; de tira negra y blanca y en el centro unas listas azules, con camisolín; la persona que lo haya hallado se servirá ponerlo á la disposicion de dicho Nicolás, y se le dará una gratificacion.

José Llosas, betunero y limpia-botas que estaba establecido en la Plaza, portal del Circulo, se ha trasladado frente del Cuartel de caballería, donde se hallará el mismo género que tanta estimacion ha tenido, como lo tiene acreditado en doce años de existencia en la Plaza. Los señores que gusten honrar el establecimiento quedarán complacidos en el acto.

VENTA.

Se venden á voluntad de su dueño, cuatro tierras, en la villa de Presencio en esta provincia, de treinta y una fanegas de sembradura, sitas tres de ellas en el término titulado los Cañoneos, y la otra en el Oyo de la perdiz; que pertenecieron á D. Antonio Bustillo y Concha y hoy á D. Irene de Bustillo, de la provincia de Santander. Quien desee obtener estas y otros derechos que posee el mismo dueño en indicada villa, acuda á tratar con D. Valentin Lucio Villegas, en la Llana de Afuera, núm. 5, Burgos.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION; Á CARGO DE JIMENEZ.